



Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional en favor de RAFAEL ANTONIO MORA LUNA identificado con la C.C. No. 91.540.453, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 225 meses 12 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta por este Despacho el 3 de octubre de 2019 en razón de las siguientes sentencias:

- La proferida el 14 de octubre de 2013 con pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos cometidos el 31 de marzo de 2013, CUI 20710-61-04-638-2013-00087 (12305).
- La emitida el 11 de diciembre de 2018, con pena de 203 meses de prisión, por el punible de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos perpetrados el 21 de febrero de 2013. CUI 20710-61-04-638-2013-00040.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
118605389	01/05/2022	30/06/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
18688850	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18763445	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						82.5



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0909	01/05/2022 a 31/07/2022	BUENA
421-0910	01/08/2022 a 31/12/2022	BUENA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 82.5 días (2 meses 22.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado cuenta con una detención inicial de **9 meses 14 días** contabilizados desde el 31 de marzo de 2013 al 13 de enero de 2014. Posteriormente es dejado a disposición el 22 de junio de 2017, por lo que a la fecha ha purgado en esta segunda oportunidad 70 meses 11 días, que sumados a las redenciones de pena de: (i) 3 meses 2 días el 4 de octubre de 2019, (ii) 2 meses 8 días el 2 de diciembre de 2019, (iii) 3 meses 12 días el 4 de diciembre de 2020, (iv) 2 meses 22 días el 25 de junio de 2021; (v) 4 meses 24 días el 6 de julio de 2022 y; (vi) 2 meses 22.5 días en este auto, arrojan un total de **pena efectiva cumplida de 98 meses 25.5 días**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 000189 del 20 de febrero de 2023, y referencias para acreditar arraigo personal y familiar.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.



2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral primero de la parte considerativa del presente auto, el PL RAFAEL ANTONIO MORA LUNA ha cumplido a la fecha **98 meses 25.5 días** de pena efectiva, por lo que evidentemente no ha superado las 3/5 partes de la pena acumulada de 225 meses 12 días, corresponde a **142 meses 2 días**

2.5 Al no superarse este requisito de carácter objetivo, resulta innecesario estudiar los demás requisitos necesarios para la concesión del subrogado deprecado, no quedando otro camino para este Despacho que denegarlo.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Tal y como se dispuso en auto del 6 de julio de 2022 y a efectos de establecer si es posible tener en cuenta el tiempo en que MORA LUNA estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso de CUI. 20171.61.04.638.2013.00080, por intermedio del CSA de estos juzgados **requiérase por tercera vez** al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA CESAR para que remita copia de la sentencia emitida dentro del referido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a RAFAEL ANTONIO MORA LUNA 2 meses 22.5 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.



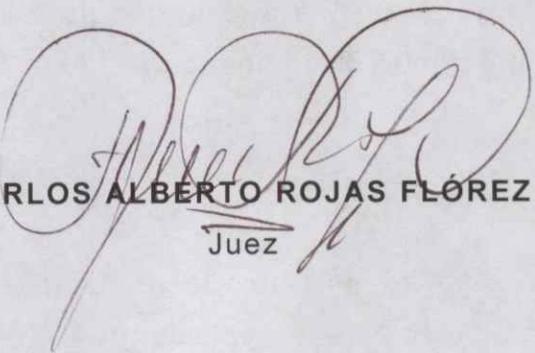
SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 98 meses 25.5 días.

TERCERO: DENEGAR el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral tercero de la parte considerativa de este interlocutorio.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez